



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

Resolución del Diputado del Común por la que se requiere, al Ayuntamiento de Telde, para que repare la injusticia material provocada al ciudadano, promotor de la Queja, al desposeerle de su finca por la vía de los hechos, así como para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le han causado.

EQ-1534/2015: Resolución del Diputado del Común por la que se recordó, al Sr Concejal de Gobierno de Presidencia del Ayuntamiento de Telde, los siguientes deberes legales: el de cesar en la ocupación, por la vía de los hechos, del terreno del particular; de tramitar y resolver el procedimiento de expropiación forzosa, sobre los terrenos ocupados sin título y, de satisfacer las indemnizaciones correspondientes, derivada de la ilegítima ocupación.

Señoría:

Se ha recibido el (...) de marzo de 2016 en el Diputado del Común su oficio de fecha 28/03/2016 y registrado con salida de esa Administración pública el 31 siguiente con nº (...), vía e-mail, (...) con dos informes anexos, uno del Departamento de Rentas y Exacciones y el otro del de Urbanismo, dando respuesta a nuestra solicitud de información de la queja arriba referenciada **EQ 1534/2015**, la cual rogamos cite en su contestación.

Con posterioridad, el (...) de junio pasado, el ciudadano promotor de la Queja ha presentado ampliación de datos en la misma, mediante las cuales manifestó, entre otras cosas, que no ha recibido algún acto o comunicación administrativa en relación con la ocupación de parte de sus terrenos por ese ayuntamiento.

En nuestra solicitud se pedía que informaran sobre dos cuestiones: una, la tributaria, la cual ya está en vías de solución en esta Institución, (que es objeto de otra Queja, EQ 1553/2015) y la otra, *sobre la presunta ocupación por la vía de los hechos de parte de la finca catastral del interesado* cuya referencia es (...).

En relación con la presunta ocupación del bien inmueble mencionado antes, que no adquisición, la petición de informe fue relativa a:

(...).

Como se ve de la foto anexa extraída del Catastro en relación con el enlace de Google Earth que suministra la oficina virtual del citado Registro Fiscal.

También, esa Administración municipal ocupa ese viario sin que tenga título para ello, por lo que, a falta de prueba en contrario, que tendrá que suministrar esa corporación, la ocupación del inmueble del interesado se ha realizado por la Vía de Hecho.



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

Igualmente, desde la Jefatura de los Servicios de Urbanismo y Patrimonio de ese ayuntamiento se ha emitido Certificado Urbanístico el día (...)/10/2015, por tanto, vigente, bajo el expediente (...)/2015 sobre las condiciones urbanísticas del suelo de la parcela catastral (...), a nombre del promotor de la presente Queja y, se constata de él que la finca o parcela catastral se divide en dos zonas, A y B, según sus afecciones urbanísticas o determinaciones.

La Zona A, suelo rústico de protección agraria, (dentro de la de suelos rústicos de protección económica) del vigente instrumento de ordenación urbanística, 56 m2 aproximadamente; y la <<Zona B, suelo urbano consolidado por la urbanización (S.U.C.U.). Cuya afección es RED VIARIA, en una superficie aproximada de 89 m2, consistente en la apertura y ampliación de nuevos viales. En este caso, la calle Pancho Guerra>>, sería el señalado con un recuadro negro en la foto insertada.

Además, el vial ya está hecho y se dice en el certificado urbanístico que el mismo se va a hacer, por lo que debemos insistir que el suelo del promotor de esta Queja no ha sido adquirido de forma legal por esa Administración, por lo que se deberá incoar, de modo inexcusable, el correspondiente procedimiento expropiatorio dirigido a adquirir dicho suelo y dar cobertura a la situación ilegal en que está en estos momentos, teniendo en cuenta su vigente régimen jurídico urbanístico y regularizando la situación.

(...).

A esta cuestión nada se ha respondido, sólo ha quedado acreditado que ese ayuntamiento ha ocupado una superficie aproximada de 89 metros cuadrados de dicha finca catastral, como también, que ha ejecutado sobre ella una calle, con sus correspondientes acondicionamientos para su uso.

Es por ello, por lo que se le remite la presente **RESOLUCIÓN DEL DIPUTADO DEL COMÚN** del siguiente tenor.

Dado que no se ha tramitado el preceptivo procedimiento expropiatorio para adquirir los 89 metros cuadrados de suelo urbano consolidado de parte de la finca catastral antes referida, (pese a que la desposesión se realizó hace muchos años) ese ayuntamiento ha incurrido, sin duda, en la ocupación del inmueble por la vía de los hechos, tal y como lo define el Tribunal Constitucional, TC, en su sentencia de 17 de febrero de 1984, STC 22/1984, *por vías de hecho hay que entender los actos de los funcionarios y de los agentes de la Administración, faltos de cobertura legal y de cobertura concreta en un título jurídico.*

Otra definición de vía de hecho en nuestro sistema jurídico viene del encaje legal de los artículos 125 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, LEF, y 349 del Código Civil, CC, los cuales exigen la existencia de un acto administrativo de cobertura para que las Administraciones públicas puedan pasar a las actuaciones de ejecución, (artículo 93.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRPAC).



Expuesto lo que la doctrina del TC y la legislación vigente señalan sobre el concepto de vía de hecho, se ha de traer ahora lo que nuestra Constitución Española, CE, dispone en su artículo 33.3:

Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

El precepto constitucional fija las garantías mínimas constitucionales de todas las expropiaciones forzosas de bienes y derechos realizadas por las Administraciones Públicas, centrándonos ahora en: *la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes*, las cuales se refieren a que se debe seguir el procedimiento legalmente establecido, así como fijar y abonar las correlativas indemnizaciones que se derivan del procedimiento expropiatorio.

Ni se ha seguido un procedimiento expropiatorio por ese ayuntamiento para ocupar el bien inmueble del interesado, ni tampoco se le ha abonado su justiprecio o valor equivalente, por lo que se ha incumplido la doble garantía constitucional prevista.

También, la CE garantiza el principio de legalidad de la actuación administrativa (arts. 1.1, 9.1, 9.3 y 103.1 de la misma), como la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Al respecto, ha dicho nuestro Tribunal Constitucional, TC, en su Sentencia del Pleno de 20 de julio de 1981, nº 27/1981, Fundamentos Jurídicos 10, sobre la seguridad jurídica, *que nunca es ociosa citar, que es:*

Los principios constitucionales invocados por los recurrentes: irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los otros que integran el artículo 9.3 de la Constitución -legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad- no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho.

En especial, lo que acabamos de afirmar puede predicarse de la seguridad jurídica, que es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.



Y, como acerca del principio de interdicción de la arbitrariedad ha establecido nuestro Tribunal Supremo lo siguiente: *es necesidad por parte del poder público de justificar en cada momento su propia actuación. Y es también respeto al ciudadano al que hay que oír antes de adoptar decisiones que inciden en su ámbito existencial* (STS 17-04-1990, Jurisdicción C-A, RJ 1990/3644).

Esa Administración municipal ha vulnerado la seguridad jurídica del ciudadano promotor de la presente Queja, al desposeerle de parte de su bien inmueble por la vía de los hechos, es decir, al margen del Derecho, provocando así una injusticia material que debe ser reparada a la mayor brevedad posible.

Dispone el Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto), en su artículo 14.1, lo siguiente:

El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas y supervisará las actividades de las Administraciones Públicas Canarias de acuerdo con lo que establezca la Ley.

Y que, las actuaciones administrativas por la *Vía De Hecho* constituyen una forma de violencia sobre el ciudadano y sobre sus bienes incompatibles con lo que *el poder público es y tiene que ser en un Estado de Derecho: servidor de los ciudadanos y escudo de sus libertades.* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 26 junio 2001, RJ 2001/8235. (Ponente el Excmo. Sr. Francisco González Navarro).

En un Estado de Derecho no existe nada más que funciones y competencias asignadas por la Ley, si se ejercen otras no asignadas quiebra el mismo (ocupación de un bien inmueble de la ciudadanía sin título legítimo, para ello, como en el presente).

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, **RESUELVO** remitir a V.S. el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De tramitar el procedimiento expropiatorio correspondiente, sin más demora, en orden a adquirir la propiedad del interesado antes referida a lo largo de la presente.
- De no ocupar bienes inmuebles de la ciudadanía sin indemnizarlos, como establece el Ordenamiento jurídico vigente.
- De compensar al interesado, mediante la correspondiente indemnización adicional, por el uso de la vía de hecho, en la ocupación ilegal ya consumada de parte de su parcela.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala:

En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración, por lo que solicito su informe de respuesta lo antes posible, atendiendo a los criterios de *Buena Administración*, criterio que confluye con el de la *Transparencia Administrativa*.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo
DIPUTADO DEL COMÚN.